



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

STP10329-2021
Radicación n° 118093

Acta 191.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **JORGE ELIÉCER MOLINA GRANADO**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior Antioquia**, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, trámite al que fueron vinculados la Secretaría de esa misma Sala y las partes e intervinientes dentro del proceso penal fundamento de la tutela.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El 15 de septiembre de 2017 fue asignado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida contra **JORGE ELIÉCER MOLINA GRANADO**. Asunto por cuenta del cual, actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario.

Dicho ciudadano acude a la acción de tutela con fundamento en que, pese al tiempo transcurrido, no se ha resuelto la apelación, lo que, en su criterio, vulnera sus derechos fundamentales.

Resalta que, con miras a obtener la emisión de la sentencia de segunda instancia ha presentado peticiones, que si bien ha sido contestadas, finalmente no se ha emitido la decisión de segunda instancia.

PRETENSIONES

El accionante invoca la siguiente: “*espero me colaboren con un llamado atención (sic) a este Tribunal ya que mucho demora al contestar una apelación*”.

INTERVENCIONES

Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia

El magistrado ponente refirió que, el proceso fundamento de la acción de tutela fue asignado el 15 de diciembre de 2017 y actualmente se encuentra pendiente

para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, pues materialmente ha resultado imposible dada el grado de congestión que enfrenta el despacho.

Destaca que, la tardanza ha obedecido a la excesiva carga laboral, de manera que, los esfuerzos se han direccionado a atender: i) los autos interlocutorios cuya decisión debe ser adoptada en el menor tiempo posible a fin de no estancar la actuación procesal ii) las acciones constitucionales y iii) los procesos próximos a prescribir, así como actuaciones donde el procesado lleva varios años privado de la libertad o en asuntos penales contra adolescentes o de asuntos donde las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Destacó que si bien, por cuenta del asunto penal fundamento de la acción de tutela existe una persona privada de la libertad y cobija un delito contra la libertad sexual de menor de edad, existen otros asuntos en similares condiciones que le anteceden.

Sobre esa base considera que si bien ha existido mora en la definición del asunto, esta no ha sido injustificada.

Finalmente allega copia del oficio de 21 de octubre de 2019 dirigido a la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia donde informa respecto de la congestión de ese despacho, sin que, se indica, hasta la fecha se haya obtenido alguna solución.

Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia

El secretario luego de referir la fecha en que el expediente fundamento de la tutela fue asignada al despacho a cargo y señalar que aún se encuentra pendiente por emitir decisión de fondo, solicitó la desvinculación de esa dependencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2020, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En el *sub júdice*, el problema jurídico se contrae a determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, ha lesionado derechos fundamentales de **JORGE ELIÉCER MOLINA GRANADO**, porque no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en su contra, asunto por virtud del cual, actualmente se encuentra privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, adelantando las diligencias, actuaciones y gestiones pertinentes, en aras de la solución del conflicto que se pretende dilucidar, tales como el decreto y práctica de pruebas, trámite de recursos, audiencias, etc. (CC T-173-1993).

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Ahora, respecto del incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor «los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento

será sancionado», repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues «*el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza*» (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399-1993).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que y la generación de un perjuicio que no pueda ser subsanado (CC T-230-2013).

En el presente asunto, conforme la respuesta ofrecida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, se establece que la tardanza en la expedición de la sentencia de segunda instancia no ha sido injustificada, sino que ha obedecido a la alta carga laboral que afronta el despacho judicial que tiene a cargo el asunto, en virtud de la cual, al proceso fundamento de la acción de tutela lo anteceden otros de similares contornos, que atendiendo al sistema de turnos, debían resolverse antes de aquel.

De otra parte, el magistrado ponente acreditó que, la situación que afronta el despacho fue puesta en conocimiento de la entonces Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la JUDICATURA, ante quien el 21 de octubre de 2019 radicó oficio donde, luego de detallar la carga laboral, la complejidad de los asuntos a cargo y el esfuerzo que se ha imprimido para superar la situación, le solicitó adopción de medidas que permitieran afrontar la crisis, planteando incluso la posibilidad de una suspensión del reparto.

Es decir, la situación de excesiva carga laboral que alude en este trámite de tutela, ha sido informado a las autoridades a cargo del funcionamiento administrativo, sin que, como lo destaca en la intervención en esta tutela, haya obtenido alguna solución.

Sumado a lo anterior, conceder el amparo deprecado y ordenar la emisión de la decisión de segunda instancia en el asunto que se sigue contra el hoy accionante, implicaría desconocer el derecho de igualdad de las demás personas que, como el aquél, también esperan un pronunciamiento de la administración de justicia, cuyos procesos ingresaron con anterioridad.

Además, se alteraría el orden que para emitir sentencias, prevé el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según el cual, «*es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal*».

De otra parte, **JORGE ELIÉCER MOLINA GRANADO**

no se encuentre amparado por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto; siendo importante resaltar que, su actual privación de la libertad tiene origen en el cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.

En el anterior contexto, se negará el amparo, es claro que, no se cumplen los criterios de mora injustificada y existencia de perjuicios irremediables que tornen viable la extraordinaria intervención del juez de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala dispondrá remitir copia del presente fallo de tutela al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y del oficio del 21 de octubre de 2019 que el magistrado ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia dirigió a la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo de tutela solicitado por **JORGE ELIÉCER MOLINA GRANADO**.

Segundo: De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Remitir copia del presente fallo de tutela al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y del oficio del 21 de octubre de 2019 que el magistrado ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia dirigió a la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

CUI 11001020400020210140800
Tutela de 1^a instancia n ° 118093
Jorge Eliécer Molina Granado



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria